

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se úje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Orden.—*Autorizando el ejercicio de la Caza menor a partir del día 15 de Septiembre corriente.*

Administración Provincial

Segundo grupo de Jurados mixtos de León.—*Sentencia.*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

En los primeros días del glorioso Movimiento Nacional, y como elemental medida de precaución, fué suspendido el ejercicio del derecho de cazar, pero una vez que va restableciéndose la normalidad en la retaguardia, posible es ir regulando, si quiera sea con las debidas trabas, el aprovechamiento de la caza, importante fuente de riqueza pública, ligada de un modo directo a los ingresos del Tesoro, y que al propio

tiempo afecta a gran número de obreros, industriales y comerciantes cuyas actividades están relacionadas con ella.

Por otra parte, son numerosas las quejas de labradores a quienes la excesiva abundancia de especies de caza origina graves daños en sus sembrados, siendo deber de las Autoridades evitarlo en la medida de lo posible.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primero. Se autoriza para el ejercicio de la caza menor, desde el día 15 de Septiembre del corriente año hasta el 1.^o de Febrero de 1938 (y en las islas Canarias hasta el 1.^o de Enero) a todo aquel que se halle provisto de la correspondiente licencia, quedando prohibido a estos efectos llevar cartuchos de bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el 31 de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Segundo. Los Gobernadores civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar, tan solo a las personas de reconocida adhesión al glorioso Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud,

que deberá ir acompañada de una certificación negativa de antecedentes penales, y una vez examinados cuantos informes se estimen convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, pero además deberá hacer el interesado un donativo en el Gobierno civil respectivo igual a su importe, con destino al subsidio pro-combatientes, sin cuyo requisito no podrá expedirse ninguna licencia.

Tercero. Las Autoridades Militares determinarán en cada provincia las zonas en que puede ejercitarse este derecho de caza. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades Militares, harán público en los *Boletines Oficiales* respectivos antes del 15 de septiembre la extensión de dichas zonas, las que podrán modificarse así como dejar totalmente en suspenso los derechos que confiere la presente disposición cuando lo estime conveniente la Autoridad Militar, previo el oportuno anuncio en dichos *Boletines Oficiales*.

Cuarto. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente.

Por el Gobernador General se to-

marán las medidas oportunas para el cumplimiento exacto de esta Orden.

Burgos, 3 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Segundo Grupo de Jurados Mixtos de León

Don José Sánchez Frieria, Secretario habilitado de la primera y segunda Agrupación de Jurados Mixtos de esta provincia, y como tal, del Jurado Mixto de comercio en general.

Doy fe: Que en el expediente de juicio núm. 6 de orden del año en curso, hay una sentencia, cuyo encabezamiento y fallo respectivo, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de León a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y siete. El señor don Eduardo de Paz del Río, Presidente de la Primera y Segunda Agrupación de Jurados Mixtos de esta provincia y como tal del Jurado Mixto de Industria y Comercio, ha visto los presentes autos de juicio verbal seguido entre partes: de la una y como demandante, D. Santiago Castro González, mayor de edad, residente en San Andrés del Rabanedo, y de la otra y como demandado, D. Agustín Escudero, con domicilio y vecindad en Castroalbón, sobre reclamación de salarios;

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda debo condenar y condeno a D. Agustín Escudero, a que tan pronto sea firme esta sentencia abone al demandante D. Santiago Castro, la suma de doscientas nueve pesetas con treinta céntimos, acordando así bien, que por la rebeldía del demandado se publique esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se advierte a las partes que contra este fallo puede formular recurso de alzada en los diez días siguientes al de su notificación ante la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado con residencia en Burgos, siendo requisito previo por lo que a la parte demandada se refiere el depósito de la cantidad a que se contraer el fallo, en el Banco de España de esta ciudad y a disposición del excelentísimo señor Presidente de la citada Comisión.

Así, por esta mi sentencia, defini-

tivamente juzgando y actuando como Magistratura del trabajo, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de Paz del Río.—Firmado y rubricado.»

Hay un sello en tinta del Organismo.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Agustín Escudero, expido el presente testimonio para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, visado por el Sr. Presidente en León a 30 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal)—José Sánchez.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo de Paz del Río.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de Sahagún
Don Jesús Sánchez Terán, Juez de Instrucción de este partido de Sahagún.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, sustraídos en la madrugada de ayer a los vecinos de esta localidad León López y Facundo González, poniéndolos caso de ser hallados a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentren y no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 25 del corriente año sobre hurto.

Semovientes sustraídos

Una pollina, cerrada, pelo castaño claro, sin herrar, con una matadura en el lomo, un poco maniviesa de la derecha, con la oreja izquierda un poco despuntada.

Otra pollina, cerrada, pelo cardino claro, herrada de las manos, con el casco de éstas abiertos, más gastados el de la pata izquierda que el de la derecha y rozadura de la cincha.

Una bucha, de dos años, sin herrar, con el pelo un poco más oscuro que la anterior, con una raya negra que se extiende a las dos paletillas y hasta la cola.

Sahagún, 2 de Septiembre de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—Jesús Sánchez.—El Secretario judicial, Antonio Alvarez.

Juzgado de Instrucción de Ponferrada

Don Gonzalo Fernández Valladares,

Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se deja sin efecto la providencia dictada en veintidós de Febrero último en la pieza separada de prisión del sumario 45 de 1936, sobre homicidio y lesiones contra otros y Maximino Rodríguez Prada, y por la cual se decretaba la prisión del mismo, mandándose publicar requisitoria, la cual tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de León núm. 46, del día 25 de Febrero último, quedando subsistente la libertad concedida a dicho procesado con la fianza constituida a su favor, y quedando asimismo sin efecto dicha requisitoria.

Y para que ésta pueda tener lugar, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Ponferrada, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Gonzalo F. Valladares.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes de la Presa Lunilla

Habiéndose padecido error en la convocatoria a Junta general de esta Comunidad, señalada para el día catorce del corriente, se rectifica en el sentido de que aquella tendrá lugar el día doce, domingo, a las dos de la tarde, en Sotico, con el mismo orden del día que la primera convocatoria.

Sotico a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—(Segundo Año Triunfal).—El Presidente interino, Teodoro Lorenzana.

Núm. 342.—7,50 ptas.

BANCO MERCANTIL—LEON

Habiendo sido robada la libreta de esta Caja de Ahorros número 8.259, se pone en conocimiento del público, que si transcurridos quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma.

León, 7 de Septiembre de 1937.—(Segundo Año Triunfal).

Núm. 343—6,00 ptas.

Imp. de la Diputación provincial